

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 624

Panamá, 1 de junio de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Tercería Excluyente,**  
interpuesta por el licenciado  
Bernardino González González,  
en representación de **Global  
Bank Corporation,** dentro del  
proceso ejecutivo por cobro  
coactivo que le sigue el **Banco  
Nacional de Panamá** a Silvia  
Elena Rodríguez Rodríguez.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,  
para intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico  
descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en autos, el Juzgado Ejecutor del Banco  
Nacional de Panamá, mediante auto 0852 de 5 de julio de 2005,  
libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de  
Silvia Elena Rodríguez, Joaquín Eliecer García y Jhonard  
Johany de León Rodríguez, hasta la concurrencia de  
B/.14,927.51, en concepto de capital, intereses vencidos,  
seguro de vida, gastos de cobranza, más los intereses  
causados hasta el completo pago de la obligación y decretó

formal embargo sobre un auto marca Toyota Yaris, modelo NOP10L-AHMRK, color negro, año 2001, de propiedad de Silvia Elena Rodríguez, sobre el certificado de operación 2T-00343, y sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por Joaquín Eliecer García. (Cfr. expediente ejecutivo).

Tales medidas cautelares no lograron satisfacer el monto total de la obligación, por lo que, mediante autos 0112-J-2 y 0127-J-1, de 23 de marzo de 2009 y 13 de abril de 2009, el mismo juzgado executor decretó embargo sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros bienes y valores que los demandados mantuvieren depositados en los bancos de la localidad y en sus sucursales; sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que apareciera a su nombre; y sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por los demandados, hasta la concurrencia de B/.14,927.51, en concepto de capital, intereses vencidos y seguro de vida, sin perjuicio de los intereses que se siguieran causando hasta el completo pago de la obligación y; en consecuencia sobre el vehículo marca Nissan, tipo sedan, modelo Sentra B-13, año 2008, color amarillo, placa única 626586, de propiedad de Silvia Elena Rodríguez, cuyo acreedor hipotecario es Global Bank Corporation. (Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

En razón de lo anterior, el licenciado Bernardino González González, en representación de Global Bank Corporation, presentó la tercería excluyente que hoy ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 13 a 16 del cuaderno judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

**"Artículo 1764. (1788)** La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

..."

Previo análisis de las constancias procesales, este Despacho es del criterio que el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo previsto en la norma transcrita, tal como se infiere del contenido de la escritura pública 4951 de 17 de marzo de 2008 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a la ficha 241125, documento redi 1372425, de la Sección de Bienes Muebles, provincia de Panamá, que constituye el título sobre el cual se sustenta la pretensión del Global Bank Corporation. (Cfr. fojas 3 a 9 del cuaderno judicial).

De la lectura del documento en mención, se advierte que el gravamen hipotecario que pesa sobre el vehículo antes descrito y a favor del tercerista, es de fecha anterior a los autos 0112-J-2 y 0127-J-1 de 23 de marzo y 13 de abril de

2009, respectivamente, por medio de los cuales el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá- Área Central decretó embargo sobre cualesquiera automóviles o equipo rodante que aparecieran inscritos a nombre de los ejecutados en las tesorerías municipales de la República.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Bernardino González González, en representación del Global Bank Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Silvia Elena Rodríguez y otros.

### **III. Pruebas.**

Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Silvia Elena Rodríguez y otros.

### **IV. Derecho.**

Se aduce como fundamento de Derecho el artículo 1764 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 701-09